



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.147.021.Civil

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN EL CUAL ES FACTIBLE ORDENAR DE FORMA OFICIOSA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y ECONOMÍA PROCESAL, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El litisconsorcio pasivo necesario surge cuando hay necesidad que dos o más personas demandadas tengan intervención en el proceso, en virtud de estar vinculadas de forma indivisible entre sí por la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio, por lo que obligatoriamente debe dirigirse la demanda en su contra, pues no puede resolverse por separado sin la audiencia de todas ellas y en un mismo juicio, ya que solo puede existir una sentencia válida para la totalidad de las y los litisconsortes; en ese sentido, dada la naturaleza de este litisconsorcio, este constituye un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. En estas condiciones, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que hubo litisconsortes pasivos que no fueron llamados a juicio, es factible declarar insubsistente el fallo reclamado, y ordenar en forma oficiosa la reposición del procedimiento, para que el órgano jurisdiccional de primera instancia los escuche y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal comprendidos en el citado precepto constitucional, quedando de esta manera protegidos sus derechos, pues de lo contrario, se afectaría su esfera jurídica, incumpléndose las normas del debido proceso al negárseles la posibilidad de obtener una justicia completa y exhaustiva.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 369/2021. 25 de agosto de 2021. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.